

ISSN 1682-7511



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No.1 Extraordinaria de 9 de enero de 2001

Banco Central de Cuba  
Resolución No.1/2001

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 9 DE ENERO DEL 2001

AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 1 — Precio \$ 0.05

Página 1

### MINISTERIOS

#### BANCO CENTRAL DE CUBA

##### RESOLUCION N° 1/2001

**POR CUANTO:** Resulta necesario regular los pagos de servicios o mercancías que realizan las personas jurídicas a los privados, a fin de que estos se efectúen cuando hayan sido agotadas las posibilidades razonables de adquirir productos y servicios por la vía estatal.

**POR CUANTO:** Los dirigentes y directivos de las entidades nacionales tienen la responsabilidad de controlar el eficiente empleo de los recursos que el Estado pone a disposición de las mismas.

**POR CUANTO:** Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7), del Decreto Ley N° 172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, dictando los reglamentos y normas precedentes.

**POR CUANTO:** El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto Ley N° 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes,

#### **"NORMAS SOBRE LOS PAGOS A PRIVADOS POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS"**

**PRIMERO:** La presente resolución será de aplicación a los sujetos que a continuación se detallan:

1. Entidades: Todos los órganos y organismos del Estado, uniones, empresas, unidades presupuestadas y

demás entidades que forman parte del sistema de organismos de la Administración Central del Estado; las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto y sus empresas; las Compañías de capital totalmente cubano constituidas en la República de Cuba o en el extranjero.

2. Privados: Trabajadores por cuenta propia, arrendadores de viviendas de propiedad personal, representantes de los agricultores pequeños, así como los agricultores individuales y la población en general, cuando en su carácter de persona natural realicen operaciones mercantiles o de prestación de servicios a cualquiera de los sujetos mencionados en el párrafo anterior.

**SEGUNDO:** Las entidades sólo podrán realizar pagos a privados hasta un máximo de cien (CUP 100) pesos cubanos y autorizados en todos los casos por los jefes máximos de las mismas.

**TERCERO:** Se exceptúan del límite fijado en el apartado anterior de cien (CUP 100) pesos cubanos, dadas sus características, los pagos relacionados en el Anexo de esta resolución.

**CUARTO:** Los medios de pagos que se podrán utilizar en las transacciones de pagos a privados son efectivo y cheques voucher nominativos, sujetos a las disposiciones de los apartados siguientes.

Los cheques voucher nominativos sólo podrán ser cobrados por el beneficiario en la sucursal bancaria donde el deudor tenga la cuenta.

**QUINTO:** Los modelos de cheques voucher nominativos incluirán, al menos, los siguientes datos:

- Banco, sucursal y número de cuenta bancaria del deudor;
- nombre completo del beneficiario;
- número de carné de identidad del beneficiario;
- concepto del pago;
- importe de la operación.

**SEXTO:** Los pagos en efectivo se podrán realizar sólo hasta cien (CUP 100) pesos cubanos, exceptuando los siguientes casos:

a) Los pagos de productos agropecuarios y de la pesca que realizan las empresas acopiadoras, las unidades básicas de abastecimiento para la gastronomía y los

mercados agropecuarios del sistema de comercio interior. a privados ubicados en lugares de difícil acceso.

b) Los pagos a los arrieros.

**SEPTIMO:** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrán pagarse con dinero en efectivo sino mediante cheques voucher nominativos los siguientes acopios a los productores agropecuarios individuales:

a) Cuando se trate de caña, tabaco, café o cacao;

b) Cuando el agricultor adeule préstamos de producción o de inversión recibidos para la producción acopiada o préstamos prorrogados a pagar con la producción o mantenga adeudos vencidos, siempre que la sucursal bancaria así lo haya comunicado a la entidad con funciones acopiadoras.

**OCTAVO:** Queda prohibido hacer pagos globales que incluyan a más de una persona, fraccionar los mismos y designar beneficiarios a intermediarios.

Los pagos se harán directamente al vendedor del bien o al ejecutor del servicio prestado.

De igual forma queda prohibido realizar pagos de los previstos en las excepciones enumeradas en el Anexo de esta resolución, con el fin de actuar como intermediario de otra entidad que no esté incluida en ese régimen de excepción.

**NOVENO:** Cada Organismo de la Administración Central del Estado, o Consejo de Administración Provincial, queda responsabilizado con establecer el control necesario con el fin de que las transacciones a que se refiere el Anexo de esta resolución sean realizadas exclusivamente por las entidades de sus respectivos sistemas autorizadas según la legislación vigente.

**DECIMO:** Los Bancos quedan obligados a rechazar los pagos a privados mayores de cien (CUP 100) pesos cubanos cuando en el cheque voucher nominativo correspondiente no se consigne alguno de los conceptos a que se refiere el Anexo, o el pago sea realizado por entidades distintas a las detalladas en cada caso.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se deroga el apartado DECIMOSEGUNDO de la Resolución Nº 20, del Banco Central de Cuba de 10 de noviembre de 1997.

**SEGUNDA:** Esta Resolución entrará en vigor a partir del 1 de marzo del 2001.

**COMUNIQUESE:** Al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular; Presidente de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial de Isla de la Juventud; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes del Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Nacional de Cuba y Grupo Nueva Banca; al Jefe de la Oficina Nacional de Auditoría y de la Administración Tributaria y a cuantas personas naturales o jurídicas resulte procedente.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de enero del 2001.

**Francisco Soberón Valdés**

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

#### ANEXO

**Se exceptúan del límite fijado de cien (CUP 100) pesos cubanos, dadas sus características:**

- a) Los pagos de productos agropecuarios y de la pesca que realizan las empresas acopiadoras, las unidades básicas de abastecimientos para la gastronomía y los mercados agropecuarios del sistema de comercio interior;
- b) los pagos por compra de productos alimenticios por parte de las unidades de comercio minorista;
- c) los pagos de materias primas, envases y desechos que realizan las empresas de recuperación de materias primas;
- d) los pagos a arrieros, carretoneros y cocheros para servicios públicos;
- e) los pagos que efectúan las casas comisionistas y establecimientos dedicados a la recepción de mercancías en consignación, las que son abonadas con posterioridad a haberse efectuado la venta;
- f) los pagos a creadores, escritores y artistas por derecho de autor, y colaboraciones de especialistas, regulados en la legislación vigente;
- g) los pagos por compra o alquiler de locales, muebles, vehículos y otros medios con destino a las producciones y servicios nacionales y extranjeros de cine, teatro y televisión por las empresas productoras correspondientes, cuando por sus características no puedan obtenerse de otras entidades;
- h) los pagos por la compra de objetos museables y libros realizados por entidades del Ministerio de Cultura y la Oficina del Historiador de la Ciudad de la Habana;
- i) los pagos a artistas y creadores por sus obras realizados por el Fondo de Bienes Culturales;
- j) los pagos a contratistas para la construcción y reparación de inmuebles realizados por CUBALSE, la Oficina del Historiador de la Ciudad de la Habana y la EMPROVA;
- k) los pagos por reparación de bombas de inyección de motores de petróleo;
- l) los pagos por la prestación de servicios de transporte de cargas y mercancías a los porteadores privados;
- m) los pagos por compra de peces ornamentales a piscicultores privados;
- n) los pagos por ambientación de centros turísticos y culturales;
- o) los siguientes pagos que no constituyen operaciones mercantiles o de servicios:
  - indemnizaciones del seguro estatal;
  - indemnizaciones de la caja de resarcimiento;
  - indemnizaciones por daños, roturas, extravíos de equipajes y cargas;
  - premios de concursos o actividades similares de carácter oficial;
  - innovaciones o racionalizaciones (ANIR).

DADA en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de enero del 2001.